



Auto 2da. Inst. No. 140

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
Panamá, veintitrés (23) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

Mediante incidente No.18 de 30 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, declara no probado el incidente de nulidad, promovido por el Lcdo. Gilberto Pérez B., de la firma forense José María Castillo & Asociados, actuando en nombre y representación de la Sociedad Corporación CUBEMU, S.A. y las personas naturales vinculadas con esas entidades jurídicas, relacionado con el proceso seguido por el delito de blanqueo de capitales.

La representación del Ministerio Público en la instancia corresponde, al Lcdo. Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada. La firma forense José María Castillo & Asociados, representada por el Lcdo. Gilberto Pérez B., anunció recurso de apelación y presentó el alegato respectivo.

ANTECEDENTES

1.- La resolución judicial impugnada a través del recurso de apelación, para declarar no probado el incidente de nulidad, contempla los siguientes argumentos:

1.1.- Del texto de la incidencia presentada, deriva más bien un incidente de nulidad constitucional, por violación del debido proceso, contemplado en el Capítulo I, Título I, Libro III del Código Judicial, es decir por falta de competencia.

1.2.- Luego de analizar el texto del artículo 329 del Código Judicial, considera el Procurador General de la Nación, está facultado para crear nuevas agencias de instrucción, cambiando la nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público.

1.3.- Por tales motivos la resolución No.29 de 2008, crea la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada y la Resolución No.28 de 2015, dictada por la señora Procuradora Kenia Porcell, modifica el artículo 1° de la Resolución N° 29 de 2013, considerando la Fiscalía es competente para la investigación del delito de blanqueo de capitales, cuando los bienes procedan de actividades relacionadas con delitos de secuestro y extorsión.

Sin embargo, eso no implica reglamentación de la ley procesal, más bien consiste en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 349 del Código



Judicial, para reformular la organización administrativa de la entidad a su cargo, pues las leyes procesales referentes a la competencia, privan sobre las reglamentaciones administrativas relacionadas con el mejor funcionamiento del Ministerio Público, porque tratándose de materia penal no es admisible la prórroga de competencia.

1.4.- Tenemos entonces, los artículos 74 y 75 de la Ley 79 de 2011, permiten deducir, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, tiene competencia para investigar de oficio, la denuncia o querrela de los delitos por blanqueo de capitales, cuando el conocimiento del hecho punible no haya sido asumido por otra Fiscalía Especializada.

1.5.- A su vez, el artículo 159 ords. 13 y 14 del Código Judicial, modificado por la Ley 27 de 2008, en concordancia con los artículos 360 y 361 del mismo texto legal, establecen que los Fiscales de Distrito Judicial, ejercen la acción penal ante los Tribunales Superiores y, los demás, no están incluidos en la Sección 2da. Del Capítulo III, Título XIV, del Libro I del Código Judicial, pues éstos tienen competencia para instruir sumarias en el Tribunal ante el cual actúan.

1.6.- Con relación a la ley formal y la ley material, en cuanto a ésta última, las resoluciones dictadas por la Procuradora General de la Nación, no tienen efectos reglamentarios de la ley formal, ello es materia exclusiva del Órgano Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 ord. 14 de la Constitución Política de la República.

1.7.- Ante tales circunstancias, la creación de las Fiscalías Especializadas por vía de resolución, no reglamentan la ley procesal, tampoco limita el ejercicio de la acción penal, a los diferentes agentes de instrucción, según lo dispuesto en los artículos 1952 del Código Judicial y el 5 de la Ley 63 de 2008.

1.8.- Explica el fallo cuestionado, no constituye doble juzgamiento, cuando el Fiscal ejerce las funciones contempladas en el artículo 280 del Código Procesal Penal, porque eso implica una fase preparatoria, van alimentando la carpetilla, para propiciar la imputación.

1.9.- Por tales motivos considera no probado el incidente de nulidad, promovido por el abogado Gilberto Pérez B., de la firma forense José María Castillo & Asociados, actuando en nombre y representación de la Sociedad Creación CUBEMU, S.A., y las personas naturales vinculadas con dichas entidades jurídicas, como quedó plasmado en líneas anteriores.

2.- El Lcdo. Gilberto Pérez, de la firma forense José María Castillo & Asociados, procuradores judiciales de la Sociedad Anónima denominada Corporación CUBEMU, S.A., en su alegato de apelación, reitera la solicitud de admitir el incidente por falta de competencia promovido contra la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada y, dejar sin efecto, en todas sus



partes, el incidente No.18 de 30 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal y proceda en consecuencia. Para sustentar su tesis petitoria, ofrece los siguientes razonamientos:

2.1.- La Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, inició investigación penal, tomando como fundamento la documentación remitida por el Fiscal designado, por el Pleno de la Asamblea de Diputados, en el proceso seguido al Lcdo. Moncada Luna Carvajal y, esa agencia de instrucción fue creada mediante resolución No.29 de 12 noviembre de 2008, dictada por la Procuraduría General de la Nación.

El literal b del artículo 1 de la Resolución No.29 de 12 de diciembre de 2008, adscribe competencia de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Organizada, para investigar, instruir y ejercer la acción penal, por delitos de blanqueo de capitales y sus delitos precedentes cuando se relacionan con organizaciones criminales, nacionales o internacionales, salvo si hubiesen sido conocidas por otras agencias de instrucción debido a su conexión con los delitos precedentes.

2.2.- Reclama la atención, en cuanto al texto de las resoluciones No.29 de 26 de marzo de 2013 y 28 de 31 de marzo de 2015, pues tales disposiciones legales dictadas por la Procuraduría General de la Nación, excluyen de la competencia contemplada para la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, instruir procesos por delitos de enriquecimiento injustificado, falsedad ideológica y corrupción.

También considera, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, tiene competencia para instruir sumarias por el delito de blanqueo de capitales, sólo cuando los bienes obtenidos ilícitamente, procedan de actividades relacionadas con los delitos de secuestro y extorsión.

Ahora bien, en el proceso abierto por la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, tomando como fundamento lo recibido del Despacho del Fiscal designado por el Pleno de la Asamblea Nacional de Diputados, en el proceso seguido al Lcdo. Alejandro Moncada Luna Carvajal, no hubo investigación con relación a los delitos de secuestro y extorsión.

2.3.- Aun en el supuesto de no surgir dudas sobre la competencia de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, para investigar el delito de blanqueo de capitales, el artículo 75 ord.3 de la Ley 79 de 2011, citado por el Fiscal de la causa, limita la competencia al conocimiento del hecho, cuando no ha sido asumido por otra Fiscalía Especializada y, el blanqueo de capitales debe tener relación con los delitos precedentes.

2.4.- Los delitos por los cuales resolvieron la causa penal, instruida al Lcdo. Alejandro Moncada Luna Carvajal, fueron el de enriquecimiento injustificado y



falsedad ideológica en documento público. El primero está incluido en las normas de delitos Contra la Administración Pública y el otro, Contra la Fe Pública, los cuales no consisten en delitos con resultados precedentes al blanqueo de capitales, "porque no están incluidos en el listado previsto en el artículo 389 (sic) del Código Penal", para esos efectos.

Partiendo de esa premisa, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, no tiene competencia para la investigación penal, con respecto a cuentas bancarias de terceros, investigadas en el proceso seguido al ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo establecido en las resoluciones de la Procuraduría General de la Nación citadas anteriormente, incluso el artículo 75 ord.3 de la Ley 79 de 2011, tampoco lo permite.

2.5.- El proceso seguido por la Subcomisión de Garantías de la Asamblea Nacional de Diputados, contra el Lcdo. Alejandro Moncada Luna Carvajal, concluyó con la sentencia condenatoria N°01 de 5 de marzo de 2015, por medio de la cual no desaprehendieron las cuentas bancarias de personas naturales y jurídicas investigadas, porque debían ser del conocimiento de las autoridades competentes, tal como establece el citado fallo.

3.- La contraparte no presentó alegato de oposición en cuanto a los argumentos planteados por la parte recurrente.

4.- Consta de fs. 14,197 a 14,248, la diligencia para recibir declaración indagatoria con el No.50-15 de 20 de julio de 2015, por medio de la cual la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, dispone recibirle declaración indagatoria, a los señores IVÁN CORCIONE PÉREZ BALLADARES, con C.I.P. No.PE-5-457 y ALBERTO GILBERTO ORTEGA MALTEZ, con C.I.P. No.8-411-780, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de blanqueo de capitales.

5.- Durante la sesión del 15 de junio de 2015, la Fiscalía Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada, por medio de diligencia No.40-15, visible de fs.10584 a 10658, dispone recibirle declaración indagatoria a la señora MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ CASTILLO DE MONCADA LUNA, con C.I.P. No.4-131-2042, FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, con C.I.P. No.9-55-982; RICARDO ALBERTO CALVO LATORRACA, C.I.P. No.8-345-284; FELIPE ANTONIO RODRÍGUEZ GUARDIA, C.I.P. No.2-81-467; HUMBERTO ELÍAS JUÁREZ BARAHONA, C.I.P. No.8-222-1168; MARÍA GABRIELA REYNA LÓPEZ, C.I.P. No.6-87-839; MAURICIO ANTONIO ORTÍZ QUESADA, C.I.P. No.1-1005-0241; CLAUDIO POMA MURIALDO SOMMARUGA C.I.P. 1-0805-0099; OSCAR IVÁN RIVERA REYNA, C.I.P. No.421723037; FRANCISCO FILIU NIGAGLIONI No.488184939;

JORGE ENRIQUE ESPINO MÉNDEZ, con C.I.P. No.8-292-117 y JULIAN PARIS RODRÍGUEZ C.I.P. PE-4-588, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de blanqueo de capitales.



HECHOS

Están detallados en el fallo de instancia y no es necesario reiterarlos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- La garantía del debido proceso constituye la tutela del respeto a los derechos consagrados a quienes son objeto de un proceso, por tanto los funcionarios responsables de iniciar las investigaciones ya fuese de oficio, querrela (coadyuvante o necesaria), denuncia (coadyuvante o necesaria) y, la denuncia presentada por cualquiera persona con motivo de delitos perseguibles de oficio; también los responsables de tomar decisiones de cualesquiera naturaleza en esos procesos, deben hacer efectivos los mismos cumpliendo en forma estricta con las garantías, principios, plazos, reglas y formalidades legales correspondientes, luego entonces, no hay excusa para el incumplimiento de tales requerimientos legales y, el artículo 11 del Código Penal, advierte sobre la nulidad absoluta de los procesos seguidos en contravención de lo explicado anteriormente, incluso contempla la posible responsabilidad civil y penal para los funcionarios del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional si hubiesen incurrido en esas violaciones.

También los artículos 198, 199 y 200 del Código Procesal Penal, prevén la posible nulidad absoluta con motivo de la violación del debido proceso, advirtiendo puede ser declarada de oficio y no son subsanables los vicios que la causan, haciendo referencia a las garantías de los derechos reconocidos por la ley, la Constitución Política y los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

2.- El artículo 32 de la Constitución Política de la República, sobre la garantía del debido proceso dice textualmente:

Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Dicha norma constitucional, establece como presupuestos en cuanto a la violación del debido proceso los siguientes:

2.1.- El cumplimiento de las formalidades legales (eso se refiere a los trámites, plazos, principios y reglas, entre otros).

2.2.- Juzgamiento por una autoridad competente para ello, es decir, exige la



intervención del Juez Natural o competente, esto incluye tanto a los funcionarios investigadores, como a quienes toman decisiones.

2.3.- La prohibición de la doble persecución por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Sobre tal aspecto la academia y la doctrina jurisprudencial, ha explicado, se trata de la prohibición de la doble persecución penal por un mismo hecho, aun cuando varíe la tipificación delictiva, porque la investigación y juzgamiento es por un mismo hecho.

3.- Esa garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, está desarrollada por los artículos 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos) 7 y 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), ambos convenios integran el bloque de la constitucionalidad, esto significa tienen rango constitucional y establecen como garantías mínimas de obligatoria observancia, las siguientes:

3.1.- Todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia.

3.2.- Derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente, imparcial, autónomo, establecido por la ley en la sustanciación de cualquiera acusación de carácter penal formulada o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

3.3.- Derecho a un defensor técnico en forma irrenunciable.

3.3.- Exclusión de la prensa y el público de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del Tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto, la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la República; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad, exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Estas garantías son aplicables a los procesos civiles, laborales, fiscales o de cualquier otro carácter.

3.4.- Derecho a la presunción de inocencia mientras no se establezca la culpabilidad del acusado.

Es importante explicar, para las nuevas corrientes académicas del Derecho Procesal Penal, este concepto es considerado bajo la denominación de estado de inocencia y así lo prevé el artículo 8 del Código Procesal Penal.

3.5.- Derecho a la libertad y seguridad personal.

Nadie debe ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en



las condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de la República o las leyes dictadas conforme al orden constitucional.

3.6.- No debe ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios y una vez detenida o retenida la persona, debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

3.7.- La persona detenida o retenida, deber ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la Ley, para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ponerla en libertad, sin perjuicio de continuar el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

3.8.- Tiene derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal competente, para procurar una decisión sin demora, sobre la legalidad de la medida cautelar personal aplicada y ordenar su libertad, si hubiese sido detenido o retenido cuando fuere ilegal.

3.9.- La persona amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un Juez o Tribunal competente, para que decida sobre la legalidad de tal amenaza y el recurso puede interponerse por sí o por otra persona.

3.10.- Nadie debe ser detenido por deudas. Ese principio no limita los mandamientos de autoridad judicial competente, dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

3.11.- Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

3.12.- Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.

3.13.- Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

3.14.- Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna.

3.15.- Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

3.16.- Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable.

3.17.- Derecho de recurrir del fallo ante un juez o Tribunal Superior.

3.17.- La confesión del inculpado solamente es válida, si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

3.18.- El inculpado absuelto por una sentencia firme, no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.



3.19.- El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

3.20.- Disponer del tiempo y de los medios adecuados, para la preparación de la defensa con un defensor de su elección.

3.21.- Estar presente en el proceso y ser asistido por el defensor de su elección; a ser informado, sino tuviese defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor público, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

4.- Como complemento de lo anterior, debe observarse lo establecido en cuanto a las garantías penales, por el Capítulo I, Título I, Libro III del Código Judicial, cuando fuese aplicable (esto guarda relación con los procesos de liquidación) y, Capítulo I, Título I, Libro I del Código Procesal Penal (vigentes para toda la República desde el 2 de septiembre del 2011); también las garantías penales previstas en el Capítulo II, Título Preliminar, Libro I, del Código Penal.

5.- Adaptando lo explicado al proceso bajo examen, los medios probatorios registran los siguientes aspectos:

5.1.- Veamos parte del texto de la sentencia dictada por las Juezas de Garantías de la Comisión de Credenciales y Asuntos Constitucionales, Subcomisión respectiva, Sentencia Condenatoria No.01 de 5 de marzo de 2015, de la cual transcribimos a continuación algunos fragmentos, relacionados con el proceso bajo examen, para el análisis respectivo:

"Vistas y escuchadas las partes:

En la causa instaurada contra Alejandro Moncada Luna Carvajal, por los delitos de Enriquecimiento Injustificado, Falsedad, Blanqueo de Capitales y Corrupción, fue presentado Acuerdo de Pena, conforme al artículo 220, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Los suscriptores del Acuerdo son: el (sic) Diputado Fiscal, Pedro Miguel González; el Acusado, el ciudadano Alejandro Moncada Luna Carvajal y el Abogado (sic) Defensor (sic) Licenciado Ramiro Jarvis.

Primero: el Acuerdo Suscrito es del tenor siguiente:

"ACUERDO":

Siendo las 6:00 p.m. de 23 de febrero del año 2015, comparece ante el **H.D. PEDRO MIGUEL GONZÁLEZ PINZÓN**, con cédula de identidad personal 8-237-274, Fiscal Designado (sic) por el Pleno de la Asamblea Nacional, libre y espontáneamente y sin apremio alguno, el **Licenciado ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-163-1102, en su condición de IMPUTADO, acompañado del **LICENCIADO RAMIRO JARVIS**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de



identidad personal 8-478-869, en su calidad de abogado de la defensa y de conformidad con lo estipulado en los artículos 220, 281 numeral 3 de la Ley 63 de 2008, a fin de suscribir el presente **ACUERDO**:

1.- **EL LICENCIADO ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL**, se declara **CULPABLE** de los delitos de enriquecimiento injustificado, tipificado en el artículo 351 del Código Penal y de Falsedad Ideológica en documento público, tipificado en el artículo 366 del citado Código.

2.- La pena acordada es de **sesenta (60) meses de prisión** como **pena principal** y como **penas** accesorias la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo y el comiso de los apartamentos No.26 del P.H. Ocean Sky, (Finca 95734, Doc. 1659483), registrado a nombre de la Sociedad Corporación Celestial, S.A. y el No.16 de P.H.Santorini (Finca 455589, Documento Redi 2540971, Asiento 1) registrado a nombre de Corporación Alpil, S.A.

3.- El imputado se somete a las condiciones del cumplimiento que le imponga el Tribunal.

4.- El pronunciamiento de la sentencia conlleva el cierre de la investigación, y para todos los elementos que la conforma hace tránsito a cosa juzgada.

5.- Este **ACUERDO** se presenta a la Subcomisión de Garantías para aprobación.....

Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, las Suscritas (sic) Diputadas Juezas de Garantía (sic) H.D. Ana Matilde Gómez, H.D. Zulay Rodríguez Lu y H.D. Katleen Levy García de la Sub Comisión de Garantías de la Asamblea Nacional, en virtud del rol especial señalado por la Constitución de la República y el Código Procesal Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa admisión del Acuerdo suscrito entre las partes, declara **PENALMENTE RESPONSABLE** al Licenciado **ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL**, varón, panameño, magistrado separado de la Corte Suprema de Justicia con cédula de identidad personal No.8-163-1102, y lo condena a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal como autor de los delitos de Enriquecimiento Injustificado y Falsedad.

La pena impuesta deberá cumplirla en la cárcel que designe el Ministerio de Gobierno y en virtud de la pena impuesta se produce la consecuencia jurídica del artículo 205 de la Constitución Política de la República y la pérdida del **CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**.

En base al artículo 75 del Código Penal y 430 del Código Procesal Penal, se



ordena el Comiso (sic) de los apartamentos No.26 del P.H. Ocean Sky (Finca 95734, Doc.1659483), registrado a nombre de la Sociedad Corporación Celestial S.A.; y el N°16 del P.H. Santorini (Finca 455589, Documento Redi 2540971, Asiento 1), inscrito a nombre de Corporación Alpil, S.A. . Por lo que dichos bienes deberán ser puesto a disposición del Erario (sic).

SE NIEGA la desaprehensión de las cuentas y de los demas (sic) bienes tal cual se dispuso en la parte motiva de la presente resolucion (sic).

SE NIEGA la petición de Prisión Domiciliaria, por tanto, el sentenciado deberá ingresar al centro carcelario designado por el Sistema Penitenciario para el cumplimiento de la pena".

Obsérvese, la sentencia citada aprueba el acuerdo entre la acusación y el fiscal de la causa, eliminando los cargos de blanqueo de capitales y corrupción, por tanto al acusado solo lo declaran responsable penalmente por los delitos de enriquecimiento injustificado y falsedad.

Entonces surge la siguiente interrogante: Por qué razón con motivo de denuncia presentada, han formulado cargos contra las personas consideradas hilo conductor del Lcdo. MONCADA LUNA CARVAJAL, por el delito de blanqueo de capitales, si a él le eliminaron esa acusación delictiva, siendo el eje de una operación antijurídica, típica y culpable, relacionada con las cuentas bancarias, préstamos ilícitos, falsificación de documentos, constitución de sociedades para esos fines, entre otras actividades contrarias a la ley penal, de acuerdo con lo registrado en los documentos remitidos al Fiscal de la causa, para las investigaciones correspondientes, por el Fiscal del proceso seguido al Lcdo. MONCADA LUNA CARVAJAL?

La respuesta a tal interrogante es considerar inadmisibles dicha situación, eso configura vicios de nulidad debido a equivocación en la denominación genérica del delito imputado y, violación del debido proceso, contemplados en los artículos 1946, 1949, 1950 y 2294 ord.4 del Libro III del Código Judicial.

Artículo 1946 del Código Judicial:

Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, toda persona, será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en éste Libro.

.....
Dicha norma desarrolla un elemento de la garantía del debido proceso, contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, sobre el juzgamiento de Juez Natural o competente, cumplir con las formalidades legales, eso incluye las garantías, principios, reglas y plazos, para una conducción de la justicia equitativa.



Artículo 1949 del texto legal citado:

Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión.

La norma procesal citada, exige investigar y juzgar bajo una misma cuerda, los procesos seguidos contra los autores o partícipes y aquellos en los que investigan y juzgan a los cometidos en forma simultánea por dos o más personas reunidas, quienes previamente han llegado a un acuerdo y están sujetos a diversos Tribunales o puedan estarlo por razón de los delitos cometidos e igualmente cuando los cometen dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiesen precedido entre ellas concierto.

Ello persigue la finalidad, de evitar injusticias, fraccionando los procesos, los cuales serán analizados con las mismas pruebas e iguales cargos, evitando pronunciamientos diferentes y exonerar de un delito a una persona en un proceso por falta de pruebas, pero juzgar a otras involucradas en ese delito conexo, por un delito considerado en el otro proceso como inexistente.

Artículo 1950 del Código Judicial:

Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultare del proceso ilegal.

Tenemos entonces, ésta disposición advierte sobre los efectos del incumplimiento de la garantía del debido proceso, son sancionados con la nulidad absoluta la cual puede ser declarada de oficio o a petición de parte interesada y es insubsanable.

Artículo 2294 ord.4 del Código Judicial:

Son causales de nulidad en los procesos penales:

- 1.-.....
- 2.-.....
- 3.-.....
- 4.- **Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del ofendido; y**
- 5.-.....

Las normas citadas califican las nulidades incurridas en el proceso bajo examen, referente a la inobservancia de las garantías, principios, reglas y error en la denominación genérica del delito imputado, porque las personas investigadas en



éste proceso, no debieron ser imputadas por el delito de blanqueo de capitales, debido a las razones que explicamos en ésta resolución jurisdiccional.

La afirmación anterior, tiene fundamento en el acuerdo del juicio seguido ante las Juezas de Garantías de la Asamblea Nacional, al ex Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL, pues elimina los delitos de blanqueo de capitales y corrupción, por tanto esos actos quedan como una acción no ejecutada, ese es un hecho juzgado, no es posible volverlo analizar, porque fue un juzgamiento genérico, eso se concretaba sólo a una persona determinada con motivo del acuerdo, sin excluir la posibilidad de ser investigadas otras personas, con relación a otros delitos diferentes, incluso aprehendieron cuentas de otras personas, es decir, fue juzgado un hecho donde las investigaciones parecieran enfocaban el compromiso delictivo de otras personas.

A todas las personas en el proceso bajo examen, les han formulado cargos solo por el delito de blanqueo de capitales, eso incluye la cónyuge del Lcda. MONCADA LUNA, la señora Lcda. **MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ**, también los señores **IVÁN CORCIONE PÉREZ BALLADARES, ALBERTO ORTEGA MALTEZ, FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ, RICARDO ALBERTO CALVO LATORRACA, FELIPE ANTONIO RODRÍGUEZ GUARDIA, HUMBERTO ELÍAS JUÁREZ BARAHONA, MARÍA GABRIELA REYNA LÓPEZ, MAURICIO ANTONIO ORTÍZ QUESADA, CLAUDIO POMA MURIALDO SOMMARUGA, OSCAR IVÁN RIVERA, FRANCISCO FILIU NIGAGLIONI, JORGE ENRIQUE ESPINO MÉNDEZ y JULIÁN PARIS RODRÍGUEZ**, con relación al Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir por el delito de blanqueo de capitales (fs. 10657), tomando como fundamento las copias de los medios probatorios remitidos por la Fiscalía responsable del proceso en la Asamblea Nacional, es decir, las mismas pruebas analizadas en aquel proceso (llevado a cabo en la Asamblea Nacional), donde llegaron a un acuerdo, excluyendo el blanqueo de capitales, porque la Fiscalía no tenía medios probatorios suficientes para sustentarlos, entonces no es admisible seguir investigaciones a otras personas con relación a ese hecho.

Como complemento de lo anterior, la decisión de las Juezas de Garantías, en la parte resolutive admiten el acuerdo llevado a cabo entre el acusado y el fiscal de la causa, cuyo texto en el epigrafe No.4 dice: **"El pronunciamiento de la sentencia conlleva el cierre de la investigación, y para todos los elementos que la conforman hace tránsito de cosa juzgada"**, por tanto ese hecho no es posible volverlo analizar en otro proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 7 del Código Procesal Penal.



Las Juezas de Garantías hicieron lo correcto, sólo podían decidir sobre lo pactado en el acuerdo, porque sino hay acusación no hay juicio (art.5 del Código Procesal Penal), por tanto quedaron excluidos los delitos de blanqueo de capitales y corrupción, en consecuencia, debían pronunciarse en cuanto al enriquecimiento injustificado y la falsedad, como en efecto lo hicieron, pues, únicamente podían negarlo, por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad (art. 220 ord.2 del Código Procesal Penal), lo cual analizaron y constataron cumplía las formalidades respectivas.

Por esos motivos la doctrina de los maestros del Derecho Procesal, censuran fraccionar los procesos, estos deben mantenerse en su unidad y, en el supuesto de estar involucrados funcionarios cuyos juzgamientos corresponden a determinada autoridad a diferencia de los otros, todos deben ser juzgados por esa autoridad, es por ello que en el Sistema Procesal Penal Acusatorio puro, como es seguido en el Sistema Angloamericano, se elimina gran parte de esas inmunidades y los procesos deben ser conocidos por una sola autoridad, es decir, la competente de acuerdo con las reglas de procedimiento. En Panamá los Tribunales han intentado hacerlo, pero un sector de la judicatura insiste en fraccionar los procesos y eso puede traer como consecuencia diversidad en los criterios jurídicos penales considerados e injusticias en las investigaciones y decisiones.

Cuando varias personas previamente han llegado a un acuerdo y están sujetas a diversos Tribunales o pueden estarlo por razón de los delitos cometidos e igualmente cuando lo cometen dos o más personas en distintos lugares o tiempo si hubiesen precedido entre ellas concierto, eso constituye un factor de conexidad, como ocurre en el proceso bajo examen, es decir, son delitos conexos y deben investigarse y juzgarse bajo una misma cuerda, de lo contrario serían violentados derechos, garantías y principios, pues podrían quedar exonerados quienes fueron juzgados por un Tribunal y declarados culpables, pero los juzgados por otro Tribunal, resultan exonerados de responsabilidad penal.

También la investigación debe ser una sola, ante los mismos hechos con las mismas pruebas, eso permitiría llegar a un solo resultado jurídico, lo cual es justo.

Sin embargo, cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito o varios delitos, ello configura la conexidad ocasional o simultánea, debe ser investigada y juzgada bajo una misma cuerda, como ocurre en el proceso bajo examen, todo parece indicar, varias personas luego de ponerse de acuerdo, ejecutaron actos delictivos en común, eso es conexidad ocasional o simultánea y como no fue investigada, ni juzgada bajo una misma cuerda, puede provocar situaciones diferentes, lo cual es injusto y viola la garantía del debido proceso, porque con las mismas pruebas se llegan a conclusiones distintas.



6.- Lo anterior significa, en el proceso bajo examen el cual transita por la fase preparatoria o de instrucción sumarial, se ha violado la garantía del debido proceso debido al incumplimiento de las formalidades referentes a la formulación de cargos por el delito de blanqueo de capitales, el cual en el acuerdo suscrito entre el fiscal de la causa y el acusado MONCADA LUNA CARVAJAL, desaparece, en la fase intermedia decidieron eliminar ese cargo entre otros, entonces cómo debemos juzgar por ese mismo hecho, con las mismas pruebas, a quienes supuestamente actuaban como su hilo conductor, de quien fue exonerado del delito de blanqueo de capitales.

Quedó explicado en el epígrafe No.5 que surtir un proceso viciado de nulidad, podría acarrear responsabilidad civil y penal para los jueces o funcionarios de instrucción responsables del caso, por los daños o perjuicios que resultare del proceso ilegal.

Precisamente, tanto el artículo 14 ord. 1 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como el artículo 8 ord.1 de la Ley 15 de 28 octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos), esas convenciones están integradas al bloque de constitucionalidad, es decir, tienen rango constitucional y, contemplan como una de las garantías mínimas, el juzgamiento respetando el debido proceso y su violación de acuerdo con las normas de procedimiento constituye un vicio de nulidad absoluta, el cual puede ser declarado de oficio, en cualquiera fase del proceso, incluso en el Sistema Procesal Penal Acusatorio así lo contempla en los artículos 198, 199 y 200 de dicho texto legal.

Los Jueces y Magistrados tanto en el Sistema Inquisitivo Mixto, como en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, deben tutelar el cumplimiento del debido proceso, tanto para la víctima como a los victimarios y esto se extiende a quienes tienen la responsabilidad de iniciar y desarrollar las investigaciones, porque los procesos penales inician en la primera fase, la cual en el Sistema Inquisitivo está a cargo del funcionario de instrucción y en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, también asume la responsabilidad de la investigación el Fiscal de la causa, bajo la tutela del Juez de Garantías y, el juicio corresponde a la fase plenaria (Sistema Inquisitivo) y la elevación a juicio (Sistema Procesal Penal Acusatorio), algunas personas confunden esos dos conceptos y equivocadamente manifiestan que el proceso inicia con el juicio, lo cual no es correcto, por eso los Códigos Procesales en materia penal incluyendo el nuestro, dicen que el proceso se inicia de oficio, mediante querrela o denuncia en la primera fase, denominada en el Sistema Inquisitivo, fase preparatoria o de instrucción sumarial y en el Sistema Acusatorio, fase de iniciación o investigación, integrada por dos períodos, el primero relacionado con la forma de iniciación del proceso y el segundo, con la formulación de la imputación.



7.- Parafraseando al maestro Aristóteles cuando la vara de la justicia se incline no sea por el peso de la dádiva o la recompensa, sino por el de la equidad y otorgarle la razón a quien corresponda, sin distingo de ideas políticas, sociales, religiosas, de género o económicas, aun siendo un delincuente reincidente o profesional, debe respetarse sus derechos y garantizarle el debido proceso. Eso es lo que perseguimos con ésta decisión jurisdiccional.

Todos estamos comprometidos en la lucha contra el crimen organizado y la corrupción, pero esto no justifica incurrir en vicios de nulidad para tratar de reprimir el delito, porque deben respetarse las garantías, principios y reglas, de lo contrario también estamos promoviendo la comisión de delitos.

8.- Con relación a lo reclamado en el incidente presentado por la firma forense José María Castillo & Asociados, actuando en nombre y representación del tercero afectado, la Sociedad Corporación CUBEMU, S.A. y, las personas naturales representantes o vinculadas con dichas entidades jurídicas, quien considera viciado de nulidad el proceso, porque violaron la competencia absoluta e improrrogable, eso quedó analizado con el examen desarrollado para llegar a la conclusión de que éste proceso está viciado de nulidad absoluta.

9.- Siendo ello así, debemos declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenar el archivo del proceso y declarar sustracción de materia, con relación a todos los incidentes promovidos en ésta causa y, desaprehender los bienes afectados con motivo del proceso bajo examen, también dejar sin efecto las medidas cautelares personales aplicadas.

Como muy bien dice el aforismo latino *Ex forma non servata resultat nullitas actus* (es nulo el acto sin las solemnidades requeridas por la ley), tal como ocurre en el proceso bajo examen.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

1.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, en el proceso penal iniciado de oficio y con motivo de denuncias de personas de la comunidad, por el supuesto delito de blanqueo de capitales, contra los señores **IVÁN CORCIONE PÉREZ BALLADARES**, C.I.P. No. PE-5-457; **ALBERTO GILBERTO ORTEGA MALTEZ**, C.I.P. No. 8-411-180; **MARÍA DEL PILAR FERNÁNDEZ CASTILLO DE MONCADA LUNA**, con C.I.P. No. 4-131-2042; **FELIPE ALEJANDRO VIRZI LÓPEZ**, C.I.P. 9-55-982; **RICARDO ALBERTO CALVO LATORRACA**, C.I.P. No. 8-345-284; **FELIPE**



ANTONIO RODRÍGUEZ GUARDIA, C.I.P.No.2-81-467; HUMBERTO ELÍAS JUÁREZ BARAHONA, C.I.P. No.8-222-1168; MARÍA GABRIELA REYNA LÓPEZ, C.I.P. N°6-87-839; MAURICIO ANTONIO ORTÍZ QUESADA, No. Identificación 1-1005-0241; CLAUDIO POMA MURIALDO SOMMARUGA, con identificación No.1-0855-0099; OSCAR IVÁN RIVERA, identificación No.421723037; FRANCISCO FILIU NIGAGLIONI, Identificación No.488184939; JORGE ENRIQUE ESPINO MÉNDEZ, C.I.P. No.8-292-117 y JULIÁN PARÍS RODRÍGUEZ, C.I.P. PE-4-588; con motivo de la violación del debido proceso y error relativo a la denominación genérica del delito.

2.- Dejar sin efecto las medidas cautelares personales (esto incluye las fianzas de excarcelación) y patrimoniales, aplicadas con motivo del proceso bajo examen. El Tribunal de la causa debe hacer las comunicaciones respectivas.

3.- Declarar sustracción de materia en cuanto a todos los incidentes presentados, en relación con el proceso bajo examen e incorporar copias certificadas a cada uno de esos cuadernillos, de la presente decisión jurisdiccional.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4, 17, 22, 32 y 215 ord.1 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos). Artículos 7 y 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 1941, 1942, 1946, 1949, 1950 y 2294 ord.4 del Libro III del Código Judicial. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 21, 22, 24, 557 y 559 del Código Procesal Penal. Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal.

NOTIFÍQUESE.

MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

MAG. LUIS MARIO CARRASCO
(Con Salvamento de Voto)

MAG. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR
(Dirimente)

LCDO. DIOMEDES CEDEÑO CANO
SECRETARIO JUDICIAL

CERTIFICADO: que lo anterior es fiel copia de su original
Fecha: 6 de octubre de 2016

El (L) Secretario (a)



SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO

No estoy de acuerdo con la decisión de la mayoría que en esta causa ha dispuesto declarar la nulidad de todo lo actuado argumentando violación del debido proceso y error relativo a la denominación genérica del delito.

A mi entender, las razones esgrimidas y las causales aducidas son inexistentes y la investigación aquí iniciada se ha visto interrumpida de forma aparatosa e inusitada ya que la misma debió concluir como lo dispone el ordenamiento procesal aplicable para ser luego sometida al escrutinio del Juez Natural.

Explico mi posición así:

1. Observo en primer lugar que la pretensión que ha generado el pronunciamiento que ahora cuestiono, nace con la presentación de un incidente de nulidad por falta de competencia promovido por el representante legal de la sociedad Corporación Cubemu S.A quien se identifica como un tercero afectado.

Corporación Cubemu S.A no es un imputado en esta causa, tampoco es querellante. Es una persona Jurídica que sin enfrentar cargos que impliquen responsabilidad penal mantiene un interés patrimonial vinculado a la investigación. Esta situación está prevista como posible en la legislación procesal panameña regulada en los artículos 2028 a 2030 del libro tercero del Código judicial que reconoce al tercero incidental como toda persona, natural o jurídica, que conforme al régimen de derecho, penal o civil, sin estar obligada a responder patrimonialmente por razón del hecho punible, tenga un derecho económico afectado dentro del proceso.

La ley procesal le permite al tercero afectado intervenir por la vía incidental en cualquier estado del proceso para presentar pruebas relacionadas con su pretensión, para intervenir en la práctica de las mismas, para recurrir en lo que atañe a su pretensión económica y para alegar sobre la materia.

Lo que no le permite la ley a un tercero en estas condiciones es cuestionar e intervenir en discusión alguna que se refiera a las base de legitimidad de la causa penal principal. La última oración del artículo 2030, del Código Judicial es muy clara cuando señala que la actuación del tercero afectado,

75



"...queda limitada al trámite del incidente sin interrumpir el curso del proceso." (el subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa ha ocurrido exactamente lo contrario ya que se le ha permitido a un tercero presentar una incidencia que al final ha interrumpido el curso del proceso.

La tramitación de este incidente debió concluir con la inadmisión del mismo por ausencia de legitimación activa en la persona del incidentista en atención a las razones arriba explicadas.

2. La declaratoria de nulidad y el archivo de la causa no es un motivo regular para dar por terminado un negocio penal.

Salvo contadas excepciones es posible afirmar que la voluntad del codificador ha sido que los procesos penales terminen con sobreseimiento provisional o definitivo o con una sentencia ya sea esta condenatoria o absolutoria. Las excepciones a este principio general han sido todas recogidas de manera expresa en el propio Código.

Qué ha sucedido en el caso que nos ocupa? En el caso que ahora estudiamos el tribunal de segunda instancia- ni siquiera el juez natural de primera instancia-ha intervenido durante la etapa sumarial, antes de agotar la investigación, y ha decidido so pretexto de una causal de nulidad, que el fiscal no puede seguir investigando.

Esta actuación es cuestionable porque de hecho interfiere con la importante función pública de investigar toda posible violación a la ley sustantiva que por mandato del numeral cuarto del artículo 220 de la Constitución Política es una tarea que le corresponde al Ministerio Público.

El Ministerio Público ejerce la acción penal y esta es una tarea que debe ser respetada incluso por los jueces que pueden y deben intervenir durante la fase sumarial para garantizar los derechos de las partes pero no para interrumpir abruptamente las prerrogativas que como agente de instrucción le corresponden al fiscal.

Lo anterior queda muy claro con la sola lectura del artículo cinco del código procesal penal que entre otras cosas establece que le corresponde exclusivamente al Ministerio Público la función de la investigación y que el juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal.

Es necesario que el Ministerio Público culmine con la investigación iniciada dentro de los plazos de ley y que luego, esta actuación sea sometida al escrutinio calificador del juez de la causa quien en ese momento está

76
REPUBLICA DE PANAMA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA
CÓDIGO JUDICIAL

facultado para reconocer nulidades o cualquier otra irregularidad que reclame un remedio jurisdiccional.

Existe un artículo en el Código Judicial que se ubica en la sección de disposiciones preliminares del Libro Tercero del Código Judicial que ha sido interpretado a nuestro juicio erróneamente como sustento legal para lo que se han dado en llamar "nulidades genéricas" en el proceso penal. Se trata del artículo 1950 que a la letra se lee así:

"Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal."

Es cierto que éste artículo habla de nulidad de procesos pero no es el único. El tema de las nulidades en materia penal no se agota aquí. Este artículo tiene que ser interpretado en conjunto y de manera armónica con el resto del Libro Tercero del Código Judicial y en particular con los artículos 2294 a 2298 que tratan de manera especial la materia.

Hay que resaltar lo que sobre la materia dispone el artículo 2296 que a la letra se lee así:

"En los procesos penales no pueden hacerse valer ningún a causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

Como se desprende de la lectura, el propio Código desestima la noción de nulidades genéricas. Esto plantea entonces la pregunta de cómo interpretar los alcances del artículo 1950 ya visto.

La atenta lectura de este artículo permite concluir que el mismo está pensado y hace referencia a situaciones extraordinarias. Obsérvese por ejemplo, que la norma ordena la responsabilidad civil y penal tanto de jueces y fiscales con actuación en estos procesos nulos. Lo anterior de por sí es una consecuencia inusual que no opera de ordinario cuando se reconoce una nulidad procesal en juicio. Por otro lado el propio artículo califica como "procesos ilegales" aquellos a los cuales atañe la aplicación de la disposición.

Un proceso ilegal es un juicio llevado al margen de la ley cuyos protagonistas actúan con dolo o extrema negligencia al punto de justificar responsabilidades penales y civiles.



El anterior es el contexto del artículo 1950 que evidentemente no es aplicable al proceso que ahora nos ocupa. Todo lo cual obliga a concluir que la nulidad invocada en base a esta norma en este caso no procede.

3. Es necesario referirse a algunas consideraciones que se proponen en la resolución de mayoría en lo atinente al mecanismo de acuerdo de penas utilizado por la Asamblea de Diputados cuando conoció la causa adelantada en contra del entonces Magistrado Alejandro Moncada.

Según la resolución de la mayoría "...el acuerdo del juicio seguido ante las Juezas de Garantías de la Asamblea Nacional, al ex Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA CARVAJAL, pues elimina los delitos de blanqueo de capitales y corrupción, por tanto esos actos quedan como una acción no ejecutada, ese es un hecho juzgado, no es posible volverlo (sic) analizar, porque fue un juzgamiento genérico..."

No comparto para nada estas afirmaciones porque el acuerdo de penas aquí acordado lo que hizo por razones de conveniencia y como un método expeditivo de solución de conflictos fue permitirle al Ministerio Público limitar el ejercicio de su acción penal en cuanto a la persona del señor Moncada únicamente a la pretensión de sancionarlo por los delitos de enriquecimiento injustificado y falsedad ideológica.

Lo anterior no significa, como se afirma en la resolución de mayoría, que la corrupción y el blanqueo de capitales quedan como acciones no ejecutadas. El acuerdo de penas no hace desaparecer los hechos pasados ni las conductas realizadas. Un acuerdo de pena con el cómplice de un homicidio por ejemplo, no hace desaparecer el homicidio, ni tampoco elimina la posible responsabilidad penal de los demás partícipes en el mismo.

Los efectos del acuerdo de pena son estrictamente personales ya que sus efectos se circunscriben a la persona del imputado que celebra él mismo con el Ministerio Público y ni hacen desaparecer los hechos pasados, ni impiden el ejercicio de la acción penal en contra de aquellas otras personas que hubiesen tenido participación en los mismos.

También se afirma en la resolución comentada lo siguiente:

"...en el proceso bajo examen el cual transita por la fase preparatoria o de instrucción sumarial, se ha violado la garantía del debido proceso debido al incumplimiento de las formalidades referentes a la formulación de cargos por el delito de blanqueo de capitales, el cual en el acuerdo suscrito entre el fiscal de la causa y el acusado MONCADA LUNA CARVAJAL, desaparece, en la fase intermedia decidieron eliminar ese

76

cargo entre otros, entonces cómo debemos juzgar por ese mismo hecho, con las mismas pruebas, a quienes supuestamente actuaban como su hilo conductor, de quien fue exonerado del delito de blanqueo de capitales."

Nuevamente aquí se hacen afirmaciones que deben ser aclaradas. En primer lugar ningún delito "desaparece" como consecuencia de un acuerdo de penas y tampoco es correcto afirmar que las partes "decidieron eliminar el cargo" por blanqueo de capitales. Ni desaparece el delito ni se eliminó el cargo, lo único que ocurrió fue que el fiscal dispuso no acusar particularmente al señor MONCADA LUNA por esa infracción delictiva.

Al no desaparecer el delito es perfectamente factible como ya se ha dicho investigar y acusar a los partícipes que no se beneficiaron del acuerdo de pena.

Tampoco es exacto afirmar que el señor MONCADA fue "exonerado del delito de blanqueo de capitales". Si esto ha de entenderse como una especie de absolución es falso; sencillamente no fue acusado por este delito.

Visto lo anterior no puede progresar el argumento de error en la denominación genérica del delito que se ha pretendido introducir, porque es perfectamente factible formular acertadamente cargo por blanqueo de capitales en contra de los posibles co partícipes del delito a pesar de que al supuesto autor no se le acuse por razón de un acuerdo.

En resumen, con lo actuado con la presente causa no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que justifique la decisión adoptada por la Sala que lo que ha traído como consecuencia práctica ha sido una interrupción de hecho para este caso de la prerrogativa constitucional del Ministerio Público para investigar delitos.

Por lo anterior con todo respeto **SALVO MI VOTO.**

Panamá, 4 de octubre de 2016.

MAG. LUIS MARIO CARRASCO

**LCDO. DIOMEDES CEDEÑO CANO
SECRETARIO JUDICIAL**



... en el copia de su original
6 octubre 2016
[Handwritten signature]
El (La) Secretario (a)